zo, del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5098 que atribuye funciones de alguaciles para casos específicos a los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los de Salud Pública y a los Agentes de la Policía Nacional.

G. O. Nº 8343, del 21 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5098.

MODIFICA POR LEY 476 - 2/. G.O. 10 Años 19

"Art. 1.— Exclusivamente para los fines de las infracciones a las Leyes y los Reglamentos de Rentas Internas y Salud Pública y a cualquier ley en materia fiscal, los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, los de Salud Pública y los Agentes de la Policía Nacional, los dos primeros en sus respectivas materias y los últimos en cualquiera, tendrán facultad para ejercer las funciones de los Alguaciles, notificando citaciones o emplazamientos ante los Tribunales competentes, sentencias o ejecuciones de sentencias que pronuncien condenación pecuniaria y, en general, cualquiera otra notificación que se refiera a esas infracciones, cuando sean requeridos directamente, al efecto, por los representantes del Ministerio Público ante cualquier Juzgado, Tribunal o Corte.

Art. 2.— En estos casos las citaciones se harán por medio de cédulas, las cuales serán redactadas por quintuplicado, en los formularios preparados a estos fines, en los que deberán figurar los siguientes datos:

a) Fecha y lugar donde se redacta;

b) Designación del representante del Ministerio Público que hace el requerimiento;

c) Nombre, apellido, grado y calidad del oficial o agente actuante;

d) Nombre, apellido y dirección de la persona a quien se hace la citación;

e) Motivo de la citación y condición en la cual es citada la persona requerida;

f) Nombre, apellido y dirección de la persona a quien se entrega la citación y calidad de la misma para recibirla, en los casos en que la citación no se haga personalmente;

g) Fecha y hora de la comparecencia e indicación del Juzgado, Tribunal o Corte ante el cual se hace la citación y lugar donde está ubicado el mismo; y

h) Firma del oficial o agente que haga la citación.

Art. 3.— Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 81 de la Ley de Organización Judicial Nº 81, del 21 de noviembre de 1927, y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5099 que modifica los párrafos 83, 85, 86 y 87 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.
G. O. Nº 8343, del 21 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5099.

Artículo 1.— Se modifican los párrafos 83, 85, 86 y 87 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo:

83	Potes de vidrio de cualquier clase, para uso industrial como envases de conservas, con tapas o sin ellas..	P.B. 100 kilos	RD$ 23.00
85	Frascos de vidrio para medicinas o perfumería y potes para ungüentos o pomadas; frascos y potes de cualquier clase para confites o para emplearse como receptáculos para efectos químicos, yerbas etc.	P.B. 100 kilos	RD$ 28.00
86	Idem con cuellos o tapones esmerilados..	P.B. 100 kilos	RD$ 30.00
87	Idem con cualquier parte tallada o esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto más arriba), grabados, pintados, esmaltados o dorados, en cualquier proporción y potes y frascos de vidrio empleados por boticarios como anuncios..	P.B. 100 kilos	RD$ 30.00